

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS  
A INVERSIONES**

**Abertis Infraestructuras, S.A.**

**c.**

**República Argentina**

**(Caso CIADI No. ARB/23/39)**

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL N.º 4  
DECISIÓN SOBRE EXPURGACIONES A LA RESOLUCIÓN PROCESAL N.º 3**

***Integrantes del Tribunal***

Sra. Deva Villanúa, Presidenta del Tribunal  
Sra. Elisabeth Eljuri, Árbitra  
Sra. Loretta Malintoppi, Árbitra

***Asistente del Tribunal***

Sra. Larissa Sad Coelho

***Secretaria del Tribunal***

Sra. Marisa Planells-Valero

---

**12 de marzo de 2025**

**Resolución Procesal n.º 4**

**ANTECEDENTES**

1. El presente arbitraje ha sido iniciado por Abertis Infraestructuras, S.A. [**“Abertis”** o **“Demandante”**] contra la República Argentina [**“Demandada”**], y junto con la Demandante, las **“Partes”**], de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados [**“Convenio CIADI”**] y bajo el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República Argentina, hecho en Buenos Aires el 3 de octubre de 1991 y en vigor desde el 28 de septiembre de 1992 [**“APPRI”**]. Este procedimiento se rige por las Reglas de Arbitraje del CIADI que entraron en vigor el 1 de julio de 2022 [**“Reglamento CIADI”**].
2. El 30 de diciembre de 2024 el Tribunal Arbitral dictó la Resolución Procesal [**“RP”**] n.º 3, junto con sus respectivos anexos A y B [**“Anexos”**], a través de los cuales decidió sobre las solicitudes de exhibición de documentos [**“SED”**] de las Partes<sup>1</sup>.
3. En dicha oportunidad, las Partes fueron invitadas a acordar las expurgaciones al texto de la RP n.º 3 y de los Anexos antes de su publicación por el CIADI<sup>2</sup>.
4. El 20 de febrero de 2025, la Demandante informó al Tribunal que las Partes no habían llegado a un acuerdo sobre la expurgación de los Anexos<sup>3</sup>.
5. La Demandante entendía que los Anexos debían ser expurgados en su totalidad [**“Petición de Expurgación”**]<sup>4</sup>.
6. El 27 de febrero de 2025, dentro del plazo concedido por el Tribunal Arbitral, la Demandada se opuso a la Petición de Expurgación, arguyendo que los Anexos debían ser publicados de forma integral [**“Respuesta”**]<sup>5</sup>. No obstante, la Demandada se mostró abierta a acordar la supresión de ciertas expresiones concretas allí contenidas<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Comunicación del Tribunal del 30 de diciembre de 2024.

<sup>2</sup> Comunicación del Tribunal del 30 de diciembre de 2024.

<sup>3</sup> Comunicación de la Demandante del 20 de febrero de 2025.

<sup>4</sup> Comunicación de la Demandante del 20 de febrero de 2025.

<sup>5</sup> Comunicación de la Demandada del 27 de febrero de 2025.

<sup>6</sup> Respuesta, p. 8.

**Resolución Procesal n.º 4**

**RESOLUCIÓN PROCESAL N.º 4**

7. El Tribunal Arbitral comenzará por detallar la normativa aplicable a la Petición de Expurgación (1.), resumirá las posiciones de las Partes al respecto (2.) y, finalmente, tomará una decisión (3.).

**1. REGLAS APLICABLES**

8. La Demandante fundamenta su Petición de Expurgación en las Reglas 63, 66(i) y 66(j) del Reglamento CIADI<sup>7</sup>, que establecen lo siguiente:

Regla 63: Publicación de Resoluciones y Decisiones

“(1) El Centro publicará las resoluciones y decisiones con cualquier supresión de texto acordada por las partes y notificada conjuntamente al Secretario General dentro de los 60 días siguientes a la emisión de la resolución o decisión.

(2) Si cualquiera de las partes notificara al Secretario General dentro del plazo de 60 días al que se refiere el párrafo (1) que las partes no están de acuerdo respecto de cualquiera de las supresiones de texto propuestas, el Secretario General remitirá la resolución o decisión al Tribunal quien decidirá las supresiones de texto en disputa. El Centro publicará la resolución o decisión conforme a la decisión del Tribunal.

(3) Al decidir una disputa en virtud del párrafo (2), el Tribunal deberá asegurar que la publicación no divulgue información confidencial ni protegida tal y como se define en la Regla 66”.

Regla 66: Información Confidencial o Protegida

“A los efectos de las Reglas 62-65, información confidencial o protegida es información que está protegida de ser divulgada al público:

(...) (i) porque si se divulgare al público agravaría la diferencia entre las partes; o

(j) porque si se divulgare al público socavaría la integridad del proceso arbitral”.

9. Por su parte, la Demandada, basándose en la misma normativa, así como en el Capítulo X del Reglamento CIADI y los debates durante el proceso de reforma del Reglamento CIADI, sostiene que la transparencia constituye la regla, mientras que la confidencialidad y el carácter privilegiado son excepciones<sup>8</sup>.

**2. POSICIONES DE LAS PARTES**

10. La Demandante considera que el Tribunal Arbitral debería aceptar la Petición de Expurgación por las siguientes dos razones: la finalidad pretendida se alcanza con

<sup>7</sup> Petición de Expurgación, p. 2.

<sup>8</sup> Respuesta, pp. 1-2.

**Resolución Procesal n.º 4**

la mera publicación de la RP n.º 3 sin los Anexos (1.) y porque los Anexos contienen información confidencial, cuya publicación resultaría dañina (2.).

**2.1 FINALIDAD CUMPLIDA**

11. La Demandante sostiene que la finalidad de la Regla 63 del Reglamento CIADI se alcanzaría con la publicación de la RP n.º 3 sin los Anexos<sup>9</sup>.
12. Según Abertis, dicha regla pretende equilibrar el interés público de acceso a la información con la confidencialidad protegida a través de la Regla 66<sup>10</sup> del Reglamento CIADI. En este caso, el cuerpo de la RP n.º 3 ya contendría:
  - La historia procesal vinculada a la RP n.º 3;
  - Las directrices que rigieron la fase de exhibición de documentos;
  - Los requisitos que debían cumplir las solicitudes admitidas por el Tribunal;
  - Las objeciones presentadas por las Partes; y
  - Los factores que motivaron las decisiones del Tribunal<sup>11</sup>.
13. Esa información es suficiente para satisfacer el interés público sobre la etapa de exhibición de documentos y su publicación garantiza transparencia y contribuye al aumento de la seguridad jurídica en arbitrajes de inversión<sup>12</sup>. Pero, por lo contrario, la revelación de los Anexos no beneficiaría al interés público y sólo serviría para publicar datos sensibles sin contexto y que podrían afectar negativamente a Abertis<sup>13</sup>.
14. La Demandada no lo ve así y afirma que la propuesta de la Demandante va en contra de los principios generales de transparencia y de publicación de las decisiones, los cuales se vieron reforzados a partir de la entrada en vigencia de la actualización del Reglamento CIADI<sup>14</sup>.
15. Así, teniendo en cuenta que la regla es la transparencia y las excepciones son la confidencialidad y el privilegio, corresponde a la Demandante la carga de probar por qué se deben expurgar los Anexos<sup>15</sup>. Asimismo, la Demandada trae a colación el caso *Biwater Gauff (Tanzania) Limited c. República de Tanzania*<sup>16</sup>, en el que el tribunal concluyó que, dado el carácter público de la disputa y los intereses en juego, incluyendo intereses en transparencia y acceso a la información, cualquier

<sup>9</sup> Petición de Expurgación, pp. 2-3.

<sup>10</sup> Petición de Expurgación, pp. 2-3.

<sup>11</sup> Petición de Expurgación, p. 3.

<sup>12</sup> Petición de Expurgación, pp. 2-3.

<sup>13</sup> Petición de Expurgación, p. 3.

<sup>14</sup> Respuesta, pp. 1-2.

<sup>15</sup> Respuesta, p. 2.

<sup>16</sup> Doc. RL 251.

**Resolución Procesal n.º 4**

restricción a la publicidad debería ser cuidadosamente limitada al mínimo necesario<sup>17</sup>.

16. En ese sentido, la Demandada sostiene que la publicación de la información contenida en las decisiones del Tribunal sólo puede ser restringida bajo los supuestos expresamente previstos en el Reglamento, dentro de las cuales no se encuentra el hecho de que la información pueda o no beneficiar al público, ni que ésta tenga el contexto suficiente<sup>18</sup>.

**2.2 INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

17. La Demandante arguye que los Anexos deben ser expurgados de la RP n.º 3 por contener información confidencial y protegida bajo la Regla 66 del Reglamento CIADI, toda vez que su publicación<sup>19</sup>:

- Agravaría la diferencia entre las Partes (**A.**); y
- Socavaría la integridad del procedimiento (**B.**).

**A. Agravamiento de la disputa**

18. La Demandante sostiene que la disputa podría verse agravada en caso de que se publiquen los anexos, dado que éstos contienen los detalles de los fundamentos jurídicos y fácticos de la disputa, así como detalles de las personas y funcionarios involucrados en la diferencia entre las Partes<sup>20</sup>. Por ello, el Tribunal debería resolver en favor de la expurgación total de los Anexos<sup>21</sup>.
19. Adicionalmente, la Demandante defiende que la expurgación parcial de los Anexos no evitaría los riesgos mencionados pues, aunque se eliminasen los datos personales contenidos en los Anexos, el contexto y la cobertura mediática del caso permitirían identificar indirectamente a los individuos, frustrando el objetivo de las expurgaciones<sup>22</sup>. Asimismo, la expurgación parcial incrementaría los costos del procedimiento innecesariamente, en contrariedad a la Regla 3(1) del Reglamento CIADI<sup>23</sup>.
20. Por su parte, la Demandada alega que la información no es confidencial y sostiene que los mismos hechos y medidas debatidos en el presente arbitraje, así como los individuos involucrados, están siendo analizados y discutidos en las acciones de

---

<sup>17</sup> Respuesta, pp. 7-8.

<sup>18</sup> Respuesta, pp. 1-2; 7-8.

<sup>19</sup> Petición de Expurgación, p. 2.

<sup>20</sup> Petición de Expurgación, p. 2.

<sup>21</sup> Petición de Expurgación, pp. 1-2.

<sup>22</sup> Petición de Expurgación, p. 3.

<sup>23</sup> Petición de Expurgación, p. 3.

**Resolución Procesal n.º 4**

lesividad ante el Poder Judicial argentino<sup>24</sup>. Dado que esas acciones son públicas, cualquier persona podría consultar:

- Los escritos presentados en dicho procedimiento y que contienen fundamentos jurídicos “sustancialmente análogos” a los esgrimidos en este arbitraje;
- Toda la evidencia producida por las partes; y
- Las decisiones de los tribunales judiciales<sup>25</sup>.

21. De esta forma, la Demandada se apoya en la decisión del tribunal arbitral en el caso *Giovanna Beccara y otros c. República Argentina*<sup>26</sup>, para sostener que, contrariamente a lo sugerido por la Demandante, el hecho de que el público en general pueda acceder a los expedientes de acciones de lesividad tiene un efecto atenuante sobre la posible necesidad de proteger la confidencialidad y favorece la divulgación de los Anexos<sup>27</sup>.

22. Y, en todo caso, la Demandada afirma que la Demandante no ha demostrado en qué medida la información de los Anexos podría agravar la controversia en caso de hacerse pública, limitándose a realizar afirmaciones genéricas, sin identificar a qué hechos o fundamentos jurídicos corresponde dicho riesgo<sup>28</sup>. La Demandada añade que el estándar aplicable no consiste en proteger toda la información privada frente a su publicación<sup>29</sup>.

23. Sin embargo, la Demandante agrega que el estado actual de la controversia, así como los daños sufridos por Abertis también podrían verse agravados por el hecho de que la información adicional que se revele a través de los Anexos podría impactar en:

- (i) Las acciones de lesividad en curso contra Ausol y GCO;
- (ii) La causa penal en trámite contra funcionarios de la administración del ex presidente de la República Argentina y [REDACTED]; y
- (iii) El valor de las acciones de Ausol y GCO<sup>30</sup>.

24. La Demandada no lo ve así y, con respecto a (i) y (ii), asevera que los jueces y fiscales intervinientes en dichos procedimientos tienen la potestad de solicitar a la Demandada copia de todas las actuaciones<sup>31</sup>. Por esa razón, la expurgación de los

<sup>24</sup> Respuesta, p. 3.

<sup>25</sup> Respuesta, p. 3.

<sup>26</sup> Doc. RL-252.

<sup>27</sup> Respuesta, p. 3.

<sup>28</sup> Respuesta, pp. 3-4.

<sup>29</sup> Respuesta, p. 4.

<sup>30</sup> Petición de Expurgación, pp. 3-4.

<sup>31</sup> Respuesta, p. 4.

**Resolución Procesal n.º 4**

Anexos no impide que la información sea igualmente incorporada en los expedientes respectivos y conocida por las autoridades intervinientes<sup>32</sup>.

25. La Demandada agrega que, de hecho, la propia Demandante ha presentado como prueba documental en las acciones de lesividad el memorial de demanda de un arbitraje CIADI anterior, conteniendo hechos y argumentos de Abertis, además de extractos [REDACTED] – por lo tanto, la publicidad de los Anexos no debería afectar a las acciones de lesividad<sup>33</sup>. Adicionalmente, la Demandada niega que [REDACTED]<sup>34</sup>.
26. Sobre (iii), la Demandada sustenta que, por cotizar en bolsa, Ausol y GCO tienen la obligación de ser transparentes y brindar información al público inversor<sup>35</sup>. Asimismo, las acciones de lesividad y la existencia de este arbitraje son públicas desde el inicio<sup>36</sup>.
27. Finalmente, la Demandada recuerda que las RP anteriores han sido publicadas en su totalidad sin que haya indicios de que dicha publicación haya agravado la controversia entre las Partes<sup>37</sup>.

**B. Socavamiento de la integridad del arbitraje**

28. Según la Demandante, la publicación de los Anexos podría socavar la integridad del arbitraje, toda vez que contienen datos personales y hechos sensibles vinculados a los testigos presentados por Abertis<sup>38</sup>. Por lo tanto, éstos podrían verse perjudicados y afectados en su reputación, lo que tendría un impacto directo en el derecho de defensa de la Demandante y el debido proceso legal<sup>39</sup>.
29. Contrariamente, la Demandada no considera que los motivos esgrimidos por la Demandante sean suficientes para considerar que existe un riesgo de socavamiento de la integridad del arbitraje<sup>40</sup>. Según la Demandada ello debe ser analizado a la luz de lo previsto en el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado<sup>41</sup>, que puede ser aplicado por el Tribunal como *soft law*, y que establece que el riesgo de socavamiento de la integridad del arbitraje existe cuando la información publicada podría “(...) dificultar la reunión o presentación de pruebas, dar lugar a la intimidación de testigos, abogados de las partes litigantes o miembros del tribunal arbitral, o en circunstancias excepcionales comparables”<sup>42</sup>.

---

<sup>32</sup> Respuesta, p. 4.

<sup>33</sup> Respuesta, pp. 4-5.

<sup>34</sup> Respuesta, p. 5.

<sup>35</sup> Respuesta, p. 4.

<sup>36</sup> Respuesta, p. 4.

<sup>37</sup> Respuesta, p. 5.

<sup>38</sup> Petición de Expurgación, p. 2.

<sup>39</sup> Petición de Expurgación, p. 2.

<sup>40</sup> Respuesta, pp. 5-7.

<sup>41</sup> Doc. R-253.

<sup>42</sup> Respuesta, pp. 5-6.

**Resolución Procesal n.º 4**

30. No obstante, la Demandada considera que la Demandante no explica cuáles son los perjuicios que podrían sufrir sus testigos ni cómo se materializarían en caso de que se publiquen los Anexos<sup>43</sup>. Es más, al analizar los pasajes de los Anexos que mencionan a los testigos de la Demandante, no se identifica ningún enunciado que pudiera dañar sus respectivas reputaciones<sup>44</sup>.
31. Además, la Demandada argumenta que las propias Concesionarias han presentado, en las acciones de lesividad, documentos de un arbitraje anterior conteniendo los nombres de [REDACTED]<sup>45</sup>.

**3. DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

32. El Tribunal Arbitral toma nota de las posiciones de las Partes.
33. Como punto de partida el Tribunal Arbitral quisiera aclarar que la RP n.º 3 se compone:
- Por un lado, de la propia RP n.º 3, que contiene la posición del Tribunal respecto a los criterios a emplear para resolver las solicitudes de exhibición de documentos;
  - De los Anexos, que son dos tablas con las solicitudes de exhibición de documentos [“**SED**”] de cada Parte, la respuesta de la contraparte, la réplica a la contraparte y, finalmente, en la última columna, la decisión del Tribunal Arbitral.
34. Las Partes están de acuerdo en la publicación íntegra de la RP n.º 3 y su discusión se centra únicamente en si los anexos, que contienen las solicitudes de exhibición de documentos, deben ser publicados en su totalidad (posición de la Demandada) o expurgados en su totalidad (posición de la Demandante).
35. La Regla 63 del Reglamento CIADI establece el principio general de que el Centro publicará todas las resoluciones del Tribunal Arbitral, con las supresiones que sean acordadas por las partes.
36. Al respecto, el Tribunal constata que los Anexos tienen una naturaleza híbrida:
- Formalmente, son una resolución del Tribunal, pues hacen parte de la RP n.º 3;
  - Materialmente, los Anexos son dos tablas elaboradas por las Partes, habiendo el Tribunal añadido únicamente una última columna.
37. El Tribunal observa que el principio de transparencia se extiende sobre las resoluciones y decisiones del Tribunal, pero no así sobre los escritos de las Partes. En este caso, hay una parte – la Demandante – que se niega a que los Anexos sean

<sup>43</sup> Respuesta, p. 6.

<sup>44</sup> Respuesta, pp. 6-7.

<sup>45</sup> Respuesta, p. 7.

**Resolución Procesal n.º 4**

publicados; es decir, en esencia, se niega a que el público tenga acceso al contenido redactado por las Partes.

38. No habiendo acuerdo de las Partes sobre la publicación de las tablas que conforman los Anexos, el Tribunal decide que únicamente se sujeta al principio de transparencia la última columna, que es la que contiene una resolución del Tribunal. Las alegaciones de parte, elaboradas por cada Parte, se mantienen protegidas del público, de forma semejante a cuando están contenidas en un Memorial.
39. Por lo tanto, la cuestión a dilucidar es si resulta necesario o no aplicar expurgaciones a dicha última columna de los Anexos. Para tomar esta decisión, la Regla 63(3) del Reglamento CIADI establece que el Tribunal deberá “asegurar que la publicación no divulgue información confidencial ni protegida tal y como se define en la Regla 66”.
40. Al respecto, la Regla 66 del Reglamento CIADI establece, entre otros, los siguientes dos supuestos en los cuales la información debe ser considerada como confidencial o protegida, y que han sido debatidos por las Partes en el presente caso:
  - Porque si se divulgare al público agravaría la diferencia entre las Partes; o
  - Porque si se divulgare al público socavaría la integridad del proceso arbitral.
41. El Tribunal ha revisado el contenido de la última columna de los Anexos y no aprecia en su contenido la existencia de información que, *a priori*, pudiera agravar la diferencia entre las Partes o socavar la integridad del proceso arbitral.
42. Si la Demandante opinara lo contrario, el Tribunal le ruega que le haga saber antes del **17 de marzo de 2025** cuáles habrían de ser, en su opinión, las supresiones de textos necesarias.

\*\*\*

43. Por las razones expuestas *supra*, el Tribunal decide que la RP n.º 3 sea publicada de forma integral y decide posponer la publicación de la última columna de los Anexos hasta transcurrido el plazo indicado en el para. 42 *supra* y, en su caso, se haya emitido la decisión adicional del Tribunal.

En representación del Tribunal,

[firmado]

Deva Villanúa

Presidenta del Tribunal

Fecha: 12 de marzo de 2025